



## **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL POR ESTRADOS**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE  
VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS  
MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**

**EXPEDIENTE:** PSVG-TP-01/2021.

**DENUNCIANTE:** C. MARÍA WENDY  
BRICEÑO ZULOAGA

**DENUNCIADOS:** CC. GERARDO JOSÉ  
PONCE DE LEÓN MORENO Y OTROS.

### **C. GERARDO JOSÉ PONCE DE LEÓN MORENO.-**

EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA C. MARÍA WENDY BRICEÑO ZULOAGA, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS GERARDO JOSÉ PONCE DE LEÓN MORENO, SERGIO JESÚS ZARAGOZA SICRE E HIRAM RODRÍGUEZ LEDGARD Y DE QUIÉN RESULTE RESPONSABLE, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.

**SE NOTIFICA LO SIGUIENTE:** EL DÍA DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, SE DICTÓ UN AUTO EN EL QUE SE TIENE AL C. SERGIO JESÚS ZARAGOZA SICRE, REALIZANDO UNA SERIE DE MANIFESTACIONES DENTRO DEL PLAZO CONCEDIDO EN EL REQUERIMIENTO QUE LE FUE REALIZADO POR ESTE TRIBUNAL EL DÍA DOS DEL MES Y AÑO EN CURSO, EN EL SENTIDO DE SOLICITAR A ESTE TRIBUNAL QUE SUSPENDA LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES DICTADAS EN SU CONTRA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, EN TANTO SE DEFINE LA SUSPENSIÓN QUE SOLICITARÁ ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (EN LO SUCESIVO, "CIDH"); AL RESPECTO, NO HA LUGAR ACORDAR DE CONFORMIDAD SU PETICIÓN... SE REQUIERE DE NUEVA CUENTA AL C. SERGIO JESÚS ZARAGOZA SICRE... SE APERCIBE A LA PARTE DENUNCIADA.

**POR LO QUE, SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, SE NOTIFICA AL C. GERARDO JOSÉ**

PONCE DE LEÓN MORENO, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL [WWW.TEESONORA.ORG.MX](http://WWW.TEESONORA.ORG.MX), A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DEL AUTO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE DOS FOJAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 288 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----

  
**LIC. FÁTIMA ARREOLA TOPETE**  
**ACTUARIA**



**CUENTA.** En Hermosillo, Sonora, a diez de junio de dos mil veintidós, doy cuenta con el escrito presentado por Sergio Jesús Zaragoza Sicre, recibido el día seis del mes y año que transcurren. **CONSTE.**

**AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Visto el escrito de cuenta, téngase por presentado a Sergio Jesús Zaragoza Sicre, sancionado en el presente expediente, realizando una serie de manifestaciones dentro del plazo concedido en el requerimiento que le fue realizado por este Tribunal el día dos del mes y año en curso, en el sentido de solicitar a este Tribunal que suspenda la ejecución de las sanciones dictadas en su contra en la sentencia definitiva del presente procedimiento, en tanto se define la suspensión que solicitará ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo, "CIDH"); al respecto, **no ha lugar** acordar de conformidad su petición en virtud de lo siguiente:

De constancias se desprende que la resolución de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno emitida en el presente asunto, le fue notificada al hoy promovente el dieciocho del mismo mes y año, por lo que el plazo de cuatro días para controvertir la ejecutoria de mérito transcurrió del diecinueve al veinticuatro del mes y año en comento, lo cual en la especie, no ocurrió, según se desprende de la certificación elaborada por la Secretaria General por Ministerio de Ley, así como el auto de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, en donde se hizo constar que no fue presentado medio de impugnación alguno en contra de la resolución antes referida, y por ende, la misma causó ejecutoria.

Al respecto, es importante destacar que, la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, por tanto, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que ello contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia, de lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se puede traducir en causas de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político.

Robustece lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**.

Lo anterior cobra sentido si se toma en consideración que nuestro sistema jurídico mexicano establece en el artículo 17 Constitucional, la existencia de tribunales que administren justicia pronta, completa e imparcial, por lo que, para el cumplimiento o ejecución de sus determinaciones como es el caso, se han establecido medidas de apremio, que constituyen instrumentos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede

hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, y que tienen como finalidad constreñir al cumplimiento de un mandato judicial.

La imposición de este tipo de medidas deriva de la necesidad de dotar a los órganos jurisdiccionales con herramientas para que se encuentren en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que se encuentran investidos.

En nuestra entidad federativa, el artículo 365 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que, para hacer cumplir sus determinaciones, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debida, el Tribunal Electoral del Estado podrá aplicar los medios de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Amonestación;*
- II. Multa económica;*
- III. El auxilio de la fuerza pública;*
- IV. De acuerdo a la gravedad de la falta, el arresto hasta por 36 horas.*

De igual manera, no pasa desapercibido que, si bien el gobierno mexicano se encuentra sujeto al Sistema Interamericano de Derechos Humanos<sup>1</sup> (del que la CIDH forma parte como órgano) y que la Convención Americana de Derechos Humanos forma parte del bloque de constitucionalidad a que todas las autoridades debemos ajustar en nuestras atribuciones, **no existe norma en nuestro sistema jurídico interno ni convencional que establezca que el aviso de la persona inconforme (en este caso, el sancionado en comento) de promover una solicitud de medidas cautelares ante la CIDH tenga el alcance de suspender la ejecución de una sentencia que ha quedado firme.**

Se dice lo anterior porque la normatividad relacionada con la solicitud de medidas cautelares por parte de la CIDH, contenida específicamente en el artículo 25 del reglamento de ese órgano internacional, establece que se podrán solicitar al Estado parte la adopción de dichas medidas pero, en el caso, **en autos no obra algún pronunciamiento en ese sentido** y, como lo afirma el propio promovente, **ni siquiera se ha presentado el escrito relativo ante esa instancia.**

Menos aún, como ya se dijo, este Tribunal no puede suspender la ejecución de las sanciones, ya que el recurso a que hace referencia en su escrito se trata de un **mecanismo extraordinario de defensa**, sin que exista una orden de parte de autoridad competente para que se proceda como pretende el hoy promovente.

En ese mismo sentido resolvió el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el amparo en revisión **101/2018**, del cual derivó la tesis aislada de rubro **"RECURSO DE QUEJA ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SU INTERPOSICIÓN NO IMPIDE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS CIVILES AL HABER ADQUIRIDO LA**

<sup>1</sup> Con la ratificación de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y la suscripción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**CALIDAD DE COSA JUZGADA Y NO EXISTIR DISPOSICIÓN LEGAL O CONVENCIONAL QUE ORDENE QUE SE SUSPENDA**<sup>2</sup>.

En virtud de lo anterior, y toda vez que fueron desestimadas las manifestaciones con las que pretendía suspender la ejecución de la sentencia, se **requiere de nueva cuenta a Sergio Jesús Zaragoza Sicre**, para efecto de que exhiba las constancias que acrediten el cumplimiento a lo establecido en la ejecutoria de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, conforme a lo precisado en el auto de fecha veintiséis de mayo del año que transcurre, **apercibido** que de no hacerlo así, se hará acreedor a una **sanción económica** con cargo a su peculio personal, consistente en **multa de cincuenta unidades de medida y actualización (UMAS)**, atendiendo a que el valor de dicha unidad al día de hoy corresponde a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), la cual, al multiplicarla por cincuenta veces arroja un total de \$4,811.00 (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 M.N.); lo anterior, de conformidad con el artículo 365, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Por último, notifíquese personalmente al promovente, así como por estrados a las demás partes.

**NOTIFÍQUESE.**

**ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DE TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, VLADIMIR GÓMEZ ANDURO Y HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, EL ÚLTIMO EL MENCIÓN POR MINISTERIO DE LEY, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO DE ELLOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY, LICENCIADA LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE. "FIRMADO".**

**LA SUSCRITA, LICENCIADA LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ, SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:**

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de 02 (**DOS**) fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente al auto de fecha diez de junio del año en curso, emitido por el Pleno de este Tribunal en el expediente PSVG-TP-01/2021; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

**Hermosillo, Sonora, a catorce de junio de dos mil veintidós**

**LIC. LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ**  
**SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY**



<sup>2</sup> Registro digital 2018348, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia Civil, Tesis I.12o.C.97 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2400, Tesis Aislada.

